Números atrasados de EL PERUANO

El reclamo de números del Diario Oficial EL PERUANO, no recibidos oportunamente, sólo podrá hacerse en el término máximo de treinta días en la capital de la República, de sesenta días en las demás ciudades del país y de ciento veinte días en el extranjero. No serán atendidas las solicitudes de ejemplares atrasados de EL PERUANO que se formulen excediendo los plazos señalados. — (Resolución Ministerial del 16 de Marzo de 1946).

EL PERUANO

DIARIO OFICIAL

LA PUBLICACION EN "EL PERUANO" DE UN DOCUMENTO OFICIAL EQUIVALE A LA COMUNICACION AUTORIZADA DEL MISMO

El Decreto Supremo de 21 de Abril de 1941 establece este principio, al propio tiempo que dispone que los diferentes Ministerios están obligados a remitir al Diario Oficial EL PERUANO copia de los Decretos y Resoluciones que expidan para la PRIMICIA de su publicación.

Nº 4471 | Director: Humberto Nieri Cardona | LIMA, MIERCOLES 8 DE FEBRERO DE 1956 | EDICION DE 10 PAGINAS | PRECIO: 40 Centavos

EL PERUANO

LIMA, MIERCOLES 8 DE FEBRERO DE 1956

ESTIMULOS A LA PRODUCCION AGRICOLA DEL CUSCO

Tenemos a la vista una interesante información publicada anteayer acerca de la labor de fomento agrícola y ganadero que lleva a cabo la oficina departamental del Banco Agropecuario del Perú, que interpretando la política de apoyo a la economía nacional del Presidente de la República, está efectuando numerosos préstamos a los productores y agricultores de la región durante la presente campaña. Se indica que de 1,042 solicitudes de crédito presentadas al referido Banco se han aceptado 911, con un total de uno y medio millones de soles.

Estos préstamos, a los que se acogen los agricultores y ganaderos cusqueños, van a ser invertidos en favor de la ganadería y en la compra de maquinaria, tan indispensable para obtener rendimientos más altos que en años pasados, en varios renglones, pero sobre todo en materia alimenticia.

El Banco procede naturalmente de acuerdo con las posibilidades agrícolas del departamento y con la urgencia e importancia de los avíos, y teniendo en consideración la conveniencia de apoyar dentro de lo posible las exigencias de recurso financieros para los trabajos de campo. Las solicitudes de préstamos al Banco, en total representarán una inversión de cerca de nueve millones de soles.

La importancia de estos créditos queda en evidencia si se tiene en cuenta que la agricultura cusqueña, como la de toda la sierra peruana, está pasando por una etapa crítica debido, primero a la sequía, bastante prolongada, que ponía en peligro las futuras cosechas, y, actualmente, a las lluvias torrenciales que han comenzado a caer en el interior del Perú, pero que por su violencia amenazan también con malograr los sembríos. Por lo tanto los agricultores, particularmente los que pertenecen a la mediana y pequeña agricultura, se hallan abocados al problema de contar con fondos para hacer frente a las eventualidades de la campaña agrícola, razón por la cual recurren a los créditos que otorga el Banco.

La agricultura cusqueña ha logrado un elevado nivel de progreso. De esto no cabe duda, sobre todo tratándose de cultivos nobles como los de trigo, maíz y papas, que requieren equipos mecánicos, además de semillas seleccionadas, abonos y desinfectantes; sin contar con la colaboración técnica que no dejan de prestarles las estaciones experimentales que sostiene el Estado. Todo ello exige gastos, que no siempre están al alcance de las posibilidades de los pequeños productores, y justifica la intervención estatal por medio del Banco Agropecuario.

Para la presente campaña se han cursado más de mil solicitudes de préstamos, lo que revela el interés de los agricultores y ganaderos, y la confianza que les inspira la política económica del Régimen que siempre pone gran empeño en favorecer a las clases productoras que más necesitan el apoyo y el estímulo de los poderes públicos. Hasta ahora el Banco, cumpliendo la misión que desempeña en el Perú de promover las industrias básicas de la Nación, ha concedido créditos de avío agrícola y ganadero por un millón y medio de soles mensualmente, estimando que estos préstamos lleguen, como se ha indicado, a los ocho y medio millones de soles.

La agricultura cusqueña puede en consecuencia desenvolver sus actividades en condiciones menos onerosas que cuando no disponía de préstamos para sus campañas anuales. Como hay el propósito de fomentar la reconstrucción económica e industrial del departamento, por todos los medios al alcance del Estado, cabe suponer que la obra que realiza el Banco llena en cierto modo necesidades del momento y constituye un aporte financiero valioso, que aumentará en el futuro, para que los pequeños y medianos agricultores cuenten con recursos extraordinarios para estabilizar y asegurar la producción de sus tierras, y quedar a salvo de las eventualidades que acompañan los cambios climatéricos.

INFORMACION OFICIAL

VIDA EN PALACIO

Fueron recibidos por el Primer Mandatario de la Nación el Primer Vice-Presidente de la República y Presidente de la Cámara de Senadores, ingeniero Héctor Boza, y el Presidente de la Cámara de Diputados, ingeniero Eduardo Miranda Sousa.

—Conferenciaron con el Presidente de la República, por asuntos concernientes a sus respectivos portafolios, los Ministros de Gobierno y Policía, General Augusto Villacorta; de Marina, Contralmirante Edgardo Llosa; de Fomento, Coronel Roberto Dianderas; y de Aeronáutica, Mayor General Enrique Bernales.

—Ingresaron al despacho presidencial los Senadores señor Eduardo Fontcuberta y Mario Saona; y el Diputado señor Walter Salazar Sousa.

—Igualmente ingresaron al despacho del Jefe del Estado el Embajador de Francia, señor León Brasseur; el señor Andrés D'Beco, Presidente de la Corporación del Santa en Francia; y el ingeniero Max Peña Prado, Presidente de la Corporación Peruana del Santa.

—Asimismo fueron recibidas las señoritas doctora Beatriz Castillo La Rosa Sánchez; doctora Esther M. Allison; el doctor Augusto Roca Zela; los señores Gino Bianchini; y Juan Carosio; la señora Amalia Pacheco de Orue; y el Teniente Coronel Adolfo G. Rubatto.

—Por asuntos del servicio fueron recibidos el Director del Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social, doctor Juan José Lazarte; el Prefecto del Callao, señor Humberto Solari Saco; el Director de Correos y Telecomunicaciones, señor Alberto Elguera; y el Director de la Escuela de Caballería del CIMP., Coronel Víctor Odicio.

—Estuvieron en Palacio de Gobierno, para agradecer nombramiento, el Coronel Andrés Arcentales Vélez; el Teniente Coronel Fortunato Carrasco García; y el doctor Alejandro Freundt Rosell, Embajador del Perú en Holanda; para agradecer la promulgación de una Ley el Senador L. Fernando Ganoza Chopitea; para presentar saludo y agradecer atenciones el señor Julio C. Vignati; y para despedirse el General Carlos Herrera Linch, Prefecto de Piura.

Ministerio de Relaciones Exteriores

En el Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores se realizó el cambio de notas reversales entre el Canciller Contralmirante Luis Edgardo Llosa G. P. y el Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia, señor León Brasseur, mediante las cuales se crea en esta capital el Centro Técnico Franco-Peruano, destinado a la formación de determinados técnicos especializados.

Por medio de este acuerdo Francia proporcionará el material y los instructores necesarios y el Perú asumirá los gastos que ocasione el sostenimiento de dicho centro.

PODER LEGISLATIVO

Leyes y Resoluciones Legislativas

Autorízase al Concejo Provincial de Trujillo la venta de lotes de terrenos, dedicándose su producto a la ejecución de obras públicas

LEY No. 12632

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º— Autorízase al Concejo Provincial de Trujillo para que proceda a vender directamente, sin subasta, a los actuales poseedores, el dominio del terreno ejido cuya posesión les hubiese concedido con anterioridad a la Ley Regional No. 284, siempre que los poseedores hayan cumplido con las obligaciones impuestas en los contratos respectivos.

Artículo 2º— Facúltase, asimismo, al Concejo Provincial de Trujillo para vender directamente sin necesidad de subasta, a los actuales poseedores, los lotes de ejidos que se otorgaron con arreglo al artículo segundo de la Ley Regional No. 284, así como la parte proporcional del valor de la fábrica, considerado por el tiempo transcurrido desde la fecha de la cesión, pero sólo en el caso de que el poseedor haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en el respectivo contrato.

Artículo 3º— El precio de venta de cada ejido se fijará por el Departamento Técnico del Concejo, tomando en consideración el valor actual del inmueble y la plus-valía a que haya lugar, debiendo deducirse del valor de la fábrica la parte proporcional correspondiente al tiempo que faltara para el vencimiento del plazo de la concesión.

Artículo 4º— Las ventas de que tratan los artículos anteriores se concertarán al contado o a plazos, mediante el pago de cuotas mensuales, comprendiendo la amortización del precio más el seis por ciento (6%) anual de interés al rebatir. Este plazo no será mayor de cuatro años.

Artículo 5º—Los actuales poseedores de los terrenos de que tratan los artículos anteriores podrán acogerse a los beneficios de la presente ley, en el plazo improrrogable de seis meses, contados a partir de la fecha de su promulgación, para lo que presentarán la correspondiente solicitud al Concejo Provincial de Trujillo, con cargo debidamente firmado por éste. Vencido este plazo, se reputará que los poseedores renuncian a la adquisición de los ejidos en calidad de compra-venta, debiendo entregar el terreno y su fábrica al Concejo, al vencimiento de los plazos fijados en los respectivos contratos.

Artículo 6º—Todos los ejidos cuyos concesionarios no hayan hecho edificaciones o no hubieren cumplido con las obligaciones estipuladas en los respectivos contratos, serán recuperados por el Concejo, en la vía judicial, de acuerdo con el artículo cuarto de la Ley No. 9804.

Artículo 7º— Facúltase, igualmente, al Concejo Provincial de Trujillo para que recupere por vía judicial, todas las concesiones de ejidos que, a partir de la vigencia de la Ley No. 9804, haya otorgado invocando el artículo segundo de la Ley Regional No. 284 y cuyos poseedores no hayan hecho sobre el terreno edificación alguna.

Artículo 8º— El producto de las ventas de ejidos de que se trata la presente ley, se dedicará íntegramente a la ejecución de las siguientes obras públicas:

a).—Mejoramiento y ampliación de las redes de los servicios de agua y desagüe de Trujillo;

b).—Instalación de un colector de desagüe al mar; y

c).—Otras obras de necesidad y utilidad públicas, previa aprobación del Gobierno.

Artículo 9º—Quedan exceptuadas de las disposiciones de la presente ley, las concesiones que se hayan otorgado o que se otorguen con finalidad específica a las Instituciones Públicas, o las de carácter cultural, moral o de asistencia social, previa aprobación del Gobierno.

Artículo 10º.— Los miembros del Concejo que adoptaran acuerdos que infrinjan las disposiciones de esta ley, serán solidariamente responsables, conforme a las leyes vigentes.

Artículo 11º— Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos cincuentidos.

HECTOR BOZA, Presidente del Senado.

C. FERNANDEZ CONCHA, Presidente de la Cámara de Diputados.

MANUEL B. LLOSA, Senador Senador Secretario.

M. ALVAREZ AMARILLO, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos cincuentiseis.

MANUEL A. ODRIA.

Roque A. Saldías.

El Presidente de la República recibió al Director de Administración de Cooperación Internacional

El Presidente de la República, General Manuel A. Odría, a las doce del día de ayer, en su Despacho de Palacio de Gobierno, recibió la visita de cortesía del señor John Hollister, Director de la Administración de Cooperación Internacional de los Estados Unidos que asiste a la Reunión de Directores de Cooperación Técnica de América Latina.

El señor Hollister estuvo acompañado del Embajador de los Estados Unidos, señor Ellis O'Briggs, y de funcionarios del Programa de Cooperación Técnica y de la Embajada.

Luego de las presentaciones que estuvieron a cargo del Embajador, señor O' Briggs, se inició una cordial charla entre el Jefe del Estado y las personas asistentes que se prolongó por espacio de quince minutos al término de la cual se despidieron.

Las Reinas de Lima y de los Departamentos saludaron al Jefe del Estado

En el Palacio de Gobierno, el Presidente de la República, General Manuel A. Odría, al mediodía de ayer, recibió a las señoritas Elena y Violeta Seminario, Reinas del Carnaval de Lima y de los Departamentos, respectivamente, quienes llegaron a la Casa de Gobierno acompañadas del Alcalde de la Ciudad, señor Carlos Acuña Rey, el Inspector de Espectáculos, señor Luis Olaechea y de sus Damas de Honor.

Las gentiles soberanas fueron recibidas por el Jefe de la Casa Militar, General Manuel Valencia Astete, quien las acompañó hasta el Despacho Presidencial.

El grupo de bellas damitas sostuvieron una cordial entrevista con el Primer Mandatario, quien les deseó el mejor éxito en las fiestas de la alegría que se iniciarán el sábado con la coronación de las Reinas.

Poco después se despidieron las visitantes para cumplir con otros compromisos.

Los miembros de los Institutos Armados atacados de tuberculosis gozarán durante el período de dos años de sus sueldos y todas sus bonificaciones

LEY No. 12633.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º— Los Oficiales Generales, Superiores y Subalternos, los Maestros, los Oficiales de Mar, los Sub-Oficiales e Individuos de Tropa especialistas a sueldo de los Institutos Armados, de la Guardia Civil, Guardia Republicana y miembros del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, atacados de tuberculosis en cualesquiera de sus formas o de otras dolencias de tratamiento a largo plazo que les impidiera continuar prestando servicios gozarán de períodos sucesivos de licencia, de tres meses cada uno, hasta un máximo de dos años a fin de atender a su curación, percibiendo, durante estos períodos el haber, asignaciones, bonificaciones, gratificaciones, racionamiento y demás abonos de carácter permanente inherentes al grado o clase militar que les corresponda por cualquier concepto, excepción hecha de los que se perciben por razón del empleo.

Los Oficiales de Reserva en servicio activo quedan comprendidos en las disposiciones de este artículo, renovandoseles los períodos de instrucción mientras deban gozar de la licencia respectiva hasta el máximo de dos anos.

Artículo 2º— Los Cadetes, los Alumnos de las Escuelas de Formación de Especialistas y los Individuos de Tropa de los Institutos Armados y Fuerzas Auxiliares del Ramo de Gobierno que no gocen de sueldo y se encuentren comprendidos en los casos previstos en el artículo anterior, serán internados para su tratamiento en Sanatorios y Centros Asistenciales Militares que indique la Dirección del Servicio de Sanidad respectiva, hasta por dos años, que serán contados a partir del día en que sean internados, cualquiera que sea la fecha en que deban ser dados de baja por tiempo cumplido, debiendo percibir sus propinas durante el lapso que dure su internamiento asistencial.

Artículo 3º— Trascurrido el término de dos años a que se hace referencia en los artículos precedentes y si el paciente no se hubiere recuperado de su enfermedad o dolencia, se procederá como sigue:

a) Si es Oficial General, pasará, según el caso, a la Situación de Disponibilidad o de Retiro, previo informe técnico de la Dirección del Servicio de Sanidad correspondiente, con los goces que le acuerda la ley;

b).— Si es Oficial Superior o Subalterno será sometido al Consejo de Investigación, o a la respectiva Junta de Sanidad si es especialista equiparado a Oficial, a fin de que estos organismos se pronuncien sobre su pase a la Situación de Disponibilidad o de Retiro, según que la enfermedad o dolencia sea o no curable, previo peritaje médico y con los goces que le acuerda la ley;

c).— Si es Maestro, Oficial de Mar, Sub-Oficial o Individuo de Tropa especialista a sueldo será dado de baja del servicio, previo informe de la Dirección del Servicio de Sanidad respectiva, percibiendo los goces a que tenga derecho; debiendo considerarse como especialistas, para los efectos de esta ley, a quienes se les hayan expedido diploma o nombramiento para ejercer la función de su especialidad, desempeñando el cargo y percibiendo el haber correspondiente;

d).— Si es Cadete, Alumno de las Escuelas de Formación de Especialistas o Individuo de Tropa, sin sueldo, será dado de baja del servicio, previo informe de la Dirección del Servicio de Sanidad respectiva, continuando bajo vigilancia sanatorial y otorgándoseles gratuitamente los medicamentos del tratamiento ambulatorio, bajo control del Servicio de Sanidad, salvo aquellos casos en que dicho servicio considere indispensable mantener el internamiento sanatorial por mayor tiempo; y

e).— Las personas enumeradas en los incisos b) y c) de este artículo que, después de los dos años de tratamiento fueran declarados incurables no contando con treinta años de servicios, gozarán de pensión de invalidez, igual al monto de su haber básico, pero sólo causarán para sus deudos pensión de montepío arreglada al número de años de servicios que tuvieran prestados. Los Individuos de Tropa, sin sueldo, percibirán una pensión mensual de Invalidez de trescientos soles oro (S/o. 300.00).

Artículo 4º— Para gozar de los beneficios previstos en el artículo primero de esta ley, será necesario y previo en cada caso;

a).— Que la enfermedad o dolencia se haya manifestado después de seis meses del ingreso al servicio, salvo los casos de accidentes en el curso del mismo; y

b).— Que medie informe detallado de la Dirección del Servicio de Sanidad respectiva acerca de la naturaleza del mal y de la necesidad de la licencia.

Artículo 5º— En los casos que determine la Dirección del Servicio de Sanidad respectiva, los enfermos que según esta ley gocen de licencia para curarse, deberán permanecer en el Sanatorio, Hospital o lugar que la misma indique, bajo su inmediato y continuo control y vigilancia.

Artículo 6º— Durante los períodos a que se refiere el artículo primero de esta ley, el Estado proporcionará en forma gratuita tratamiento médico-quirúrgico y medicamentos a los Oficiales Generales, Superiores y Subalternos, Cadetes, Maestros, Oficiales de Mar, Sub-Oficiales, Clases y Soldados Especialistas a sueldo, e Individuos de Tropa (de Armas o de Servicio no especialista), atacados de tuberculosis o de dolencias contraídas a consecuencia directa del servicio, salvo los casos excepcionales en que la opinión técnica del respectivo Servicio de Sanidad considere necesario prolongar dicho tratamiento.

No tratándose de tuberculosis ni dolencias contraídas a consecuencia directa del servicio, los gastos del tratamiento Médico y curación correrán por cuenta del interesado, excepto los Individuos de Tropa, quienes, en todo caso, serán amparados por el Estado.

Artículo 7º— Los enfermos que no se sometieran a las prescripciones de la presente ley o que contravengan las disposiciones dictadas por la Dirección del Servicio de Sanidad correspondiente o por la Jefatura del Nosocomio en el cual estuvieren internados, perderán todo derecho a los beneficios asistenciales que por esta misma ley se les concede, siendo pasados a la Situación de Disponibilidad o de Retiro o dados de baja, según el caso, sin perjuicio de sufrir las sanciones correspondientes. Para este efecto, los Oficiales Superiores o Subalternos, serán sometidos, previamente, al respectivo Consejo de Investigación.

Artículo 8º— En el Presupuesto General de la República, a partir de la dación de la presente ley, se considerará las partidas correspondientes para el establecimiento y sostenimiento de los Centros Asistenciales de los Institutos Armados, previstos en esta ley y para hacer frente a los demás gastos que en ella se contemplan.

Artículo 9º— El pase a la Situación de Disponibilidad y de Retiro por razón de enfermedad previsto en esta ley que solo es aplicable a los Oficiales a quienes se refiere la Ley No. 12326, implicará el cese temporal o definitivo en el empleo y el otorgamiento de la cédula que corresponda al personal militar y Fuerzas Auxiliares del Ramo de Gobierno, no comprendidos en la citada Ley No. 12326.

Artículo 10º.— Los Ministerios de Guerra, de Marina, de Aeronáutica y de Gobierno y Policía, dictarán la Reglamentación correspondiente para la aplicación de las disposiciones que esta ley contiene.

Artículo 11º— Derógase la Ley No. 10792 en cuanto se oponga a la presente.

Disposiciones Transitorias

Artículo 12º— El Poder Ejecutivo queda autorizado a dictar durante el ejercicio presupuestal de 1956, las medidas que juzgue pertinentes para el mejor cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 13º— Los Oficiales Generales, Superiores y Subalternos, Maestros, Oficiales de Mar, los Sub-Oficiales e Individuos de Tropa especialistas a sueldo, de los Institutos Armados, de la Guardia Civil, Guardia Republicana y miembros del Cuerpo de Investigación y Vigilancia que hubiesen enfermado de tuberculosis por razón directa del servicio, y que han sido dados de baja, por tal motivo, antes de la dación de la presente ley, se acogerán a todos los beneficios que esta ley contempla.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos cincuentiseis.

HECTOR BOZA, Presidente del Senado.

CARLOS RODRIGUEZ PASTOR, 1er. Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.

E. FONTCUBERTA, Senador Secretario.

JOSE VALDIVIA MANCHEGO, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos cincuentiseis.

MANUEL A. ODRIA.

Enrique Indacochea G.

Se restablece el Distrito de Miraflores en el Departamento de Arequipa

LEY Nº 12634

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Restablécese el Distrito de Miraflores, en la provincia del cercado de Arequipa, del Departamento del mismo nombre.

Artículo 2º—Los límites del Distrito serán los siguientes: por el Norte, las estribaciones del Misti, (Bateones, Ollería); por el Este, la tercera torrentera, que lo separa del Distrito de Pancarpata; por el Sur, las calles Arica, Manuel Muñoz Nájar, Avenida Mariscal Castilla y su prolongación hasta la tercera torrentera; y por el Oeste, la torrentera de San Lázaro.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos cincuentiséis.

HECTOR BOZA, Presidente del Senado.

CARLOS RODRIGUEZ PASTOR, 1er. Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.

E. FONTCUBERTA, Senador Secretario.

F. CARRION MATOS, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos cincuentiséis.

MANUEL A. ODRIA.

Augusto Villacorta.

Créase el Distrito de Masín, en el Departamento de Ancash

Ley Nº 12635

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Créase el Distrito de Masín, en la Provincia de Huari del Departamento de Ancash, cuya capital será el pueblo del mismo nombre.

Artículo 2º—El Distrito que se crea por el artículo anterior, estará integrado por el pueblo de Acchas y los caseríos de Matibamba, Cochas, Paro, Arhuay Grande, Arhuay Chico, Huayo, Chihuan y Pomachaca.

Artículo 3º—Los límites de este nuevo Distrito serán los siguientes: por el Norte, las cumbres del ramal de Huachucocha entre los orígenes de los ríos Huari y Uchupata; por el Este, el río Uchupata desde sus nacientes hasta su confluencia con el río Puchca; por el Sur, el río Puchca entre las desembocaduras de los ríos Uchupata y Huari; y por el Oeste, la cadena de cerros que desde la margen izquierda del río Puchca, frente a la desembocadura del río Huari, sigue al norte paralelamente a este río, hasta la cadena de cerros de Huachocolpa, dejando dentro del Distrito de Masín a los caseríos de Pucayacu, Calero y Huaripampa y las ruinas de Marcajirca y Gantu.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos cincuentiséis.

HECTOR BOZA, Presidente del Senado.

CARLOS RODRIGUEZ PASTOR, 1er. Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.

E. FONTCUBERTA, Senador Secretario.

F. CARRION MATOS, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos cincuentiséis.

MANUEL A. ODRIA.

Augusto Villacorta.

Se crea el Distrito de Pucará, en el Departamento de Cajamarca

LEY Nº 12636

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Créase el Distrito de Pucará, en la Provincia de Jaén del Departamento de Cajamarca, cuya capital será el pueblo del mismo nombre.

Artículo 2º—El Distrito que se crea por el artículo anterior, tendrá como anexos los centros poblados siguientes: La Misa, Hualinga, Ayahuanca, El Huavo y Cheupe.

Artículo 3º—Los límites de este nuevo Distrito serán los siguientes: por el Norte, la quebrada de Hualinga que lo separa del Distrito de Colasay; por el Este, una línea que partiendo del punto extremo del límite norte se proyecte hasta la confluencia de los ríos Chotana y Huancabamba; por el Sur, la margen derecha del río Huancabamba y la quebrada Sauces, que lo separará del Distrito de Querocotillo; y por el Oeste, la cumbre del cerro Cachaco hasta la quebrada de Hualinga, lugar donde comenzó esta delimitación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos cincuentiséis.

HECTOR BOZA, Presidente del Senado.

CARLOS RODRIGUEZ PASTOR, 1er Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.

E. FONTCUBERTA, Senador Secretario.

F. CARRION MATOS, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos cincuentiséis.

MANUEL A. ODRIA.

Augusto Villacorta.